

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4, 5 fracción XVI, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 16 fracciones I y VII de su acuerdo delegatorio de facultades de la misma dependencia, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de agosto de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo del 31 de diciembre de 1997, 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998, 26 de enero, 6 de septiembre y 31 de diciembre de 1999, 21 de enero, 13 de marzo, 15 de junio, 30 de junio, 9 de noviembre y 31 de diciembre de 2000; así como 18 de mayo, 9 de julio y 10 de septiembre de 2001;

Que el 31 de diciembre de 2001 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay;

Que resulta conveniente reforzar el Sistema Informático de Monitoreo de Importaciones, actualmente en operación, para que la Secretaría de Economía pueda llevar a cabo un monitoreo especial de la estadística relativa a mercancías cuya importación en condiciones de subfacturación pueda afectar negativamente a la industria nacional, y

Que la Comisión de Comercio Exterior aprobó la modificación de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo, a fin de que los importadores puedan consultar el esquema normativo vigente en la materia, en particular lo relativo al artículo 49 del decreto anteriormente mencionado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO 1.- Se adiciona el artículo 2o. Bis al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1997, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o. Bis.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y se trate de bienes originarios de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

FRACCION	DESCRIPCION
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.

1702.60.99 Los demás.

1702.90.99 Los demás.”

ARTICULO 2.- Se adicionan a la fracción I del artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

“ARTICULO 10.- . . .

I. . . .

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

1511.90.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
. . .”	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en el artículo 1 del presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 2 del presente ordenamiento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos máximos para importar en 2002 y 2003, tejidos de lana y quesos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, conforme al Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 15 y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal el fortalecer con América Latina los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por México;

Que México es un país signatario del Tratado de Montevideo 1980, cuyo instrumento instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual México ha negociado con los distintos países miembros de la Asociación, así como con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 29 de diciembre de 1999, en la ciudad de Montevideo, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que el Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de diciembre de 2000, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de enero de 2001;

Que el 28 de febrero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto Promulgatorio del Decimoquinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

Que el mecanismo de asignación de cupos de importación fue aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MAXIMOS PARA IMPORTAR EN 2002 Y 2003, TEJIDOS DE LANA Y QUESOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, CONFORME AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 5 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ARTICULO PRIMERO.- El cupo máximo que podrá ser importado en 2002 y 2003 para tejidos de lana y quesos, originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, para efecto de lo dispuesto en el Anexo I del Decimoquinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, promulgado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 2001, con vigencia a partir del 1 de marzo del mismo año, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción de los productos (sólo con fines indicativos)	País de origen	CUPO Agregado para las 20 fracciones arancelarias de tejidos
5111.11.01	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m ² del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	Uruguay	8'437,500 dólares de EUA
5111.11.99	Los demás tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m ² .		
5111.19.01	Los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.		
5111.19.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5111.20.01	Los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5111.20.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.30.01	Los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5111.30.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.90.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada.		

5112.11.01	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.11.99	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² .		
5112.19.01	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.19.02	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, tela de billar.		
5112.19.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5112.20.01	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.20.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.30.01	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.30.02	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, tela de billar.		
5112.30.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.90.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada.		

Fracciones arancelarias	Descripción de los productos (sólo con fines indicativos)	País de origen	CUPO Agregado para las 8 fracciones arancelarias de quesos
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, de pasta blanda excepto tipo colonia, de pasta semidura excepto cheddar (queso americano), de pasta dura, excepto parmesano y romano.	Uruguay	4,400 toneladas
0406.90.01	Los demás quesos de pasta dura, excepto parmesano y romano.		
0406.90.02	Los demás quesos de pasta dura, excepto parmesano y romano.		

0406.90.03	Los demás quesos de pasta blanda tipo colonia cuando su composición sea: cenizas 3.2% a 3.3%, cloruros 1.3% a 2.7%, acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		
0406.90.04	Los demás quesos de pasta semidura, excepto cheddar (queso americano).		
0406.90.05	Los demás quesos de pasta blanda, excepto tipo colonia.		
0406.90.06	Los demás quesos de pasta blanda, excepto tipo colonia.		
0406.90.99	Los demás quesos de pasta blanda, excepto tipo colonia, de pasta semidura, excepto cheddar (queso americano), de pasta dura, excepto parmesano y romano.		

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se aplica el mecanismo de asignación directa, a los cupos descritos en los cuadros anteriores en beneficio de las personas señaladas en el artículo tercero del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar asignación de estos cupos de importación cualquier persona física o moral establecida en México, siempre que exista saldo disponible en los cupos y se asignarán conforme a los montos que le hayan sido otorgados por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay y notificado a esta Secretaría, hasta agotar los cupos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría en horario de 9:00 a 14:00 horas, anexando los documentos que se señalan en el formato y el certificado de utilización de cuota, expedido por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay.

Este documento fue acordado en el Acuerdo Comercial correspondiente para la asignación de estos cupos en particular.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro de los cupos, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 28 de febrero de 2003, o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, o cuando medie denuncia de alguno de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica número 5.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Estados Unidos).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 8 del Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código S, siempre y cuando no se rebase

el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancía originaria de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendida en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegible para ser considerada como producto de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.19.99	Las demás.	20%
2004.10.01	Papas (patatas).	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,

mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Canadá).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 8 del Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código S, siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de Canadá, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos del Canadá, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estarán sujetas a las siguientes tasas arancelarias ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0808.10.01	Manzanas.	20%
2004.10.01	Papas (patatas).	20%
2005.20.01	Papas (patatas).	20%
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	20%
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	20%
2101.11.99	Los demás.	20%

2101.12.01

Preparaciones a base de extractos, esencias
o concentrados o a base de café.

20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ADICION, renovación y modificación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 20 de julio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección de Política de Protección al Consumidor, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 5, 9, 11 y 14 de su Reglamento; 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos del artículo 7o. fracciones V y VI de los Lineamientos para la integración, operación y funcionamiento del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da a conocer la siguiente:

ADICION, RENOVACION Y MODIFICACION A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2001

PRIMERO.- Se adicionan los árbitros independientes que a continuación se indican, cuya inscripción inicia su vigencia al día siguiente de esta publicación.

PLAZA: CAMPECHE

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
01.1.1	Perla del Carmen Cortés Madrazo	Licenciada en Derecho Céd. Profesional: 1323988 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Calle 24 número 46, entre 29 y 29-A Col. Centro Ciudad del Carmen, Camp., 24100 Tel. (938) 382-17-69 Fax (938) 382-17-69 y 382-00-43 Correo electrónico: percort@hotmail.com

PLAZA: GUANAJUATO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
11.2.2	Ramón Wilfrido García Aguilera	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 2122400 Especialidad: Correduría Pública	Zaragoza Sur número 117-2 Zona Centro Celaya, Gto., 38070 Tel. (461) 613-28-96 Fax (461) 612-02-90

PLAZA: JALISCO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
14.1.11	Fernando Hernández Gómez	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 2211215 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Av. Toreros Sur número 830 Col. Jardines de Guadalupe Zapopan, Jal., 45030 Tel. (33) 3620-6800 Fax (33) 3620-6808 Correo electrónico: fhernadez@hmgrc.com.mx
14.1.12	Antonio Rodríguez López	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 2211229 Especialidad: Correduría Pública	Av. Toreros Sur número 830 Col. Jardines de Guadalupe Zapopan, Jal., 45030 Tel. (33) 3620-6800 Fax (33) 3620-6808 Correo electrónico: arodriguez@hmgrc.com.mx

PLAZA: QUINTANA ROO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
23.2.2	Juan José López Castro	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 531262 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Calle Granadillo, Retorno 8, Mza. 26, Lote 20, Supermanzana 23 Cancún, Q. Roo, 77530 Tel. (998) 892-09-51 Fax (998) 892-11-33 Correo electrónico: licjuanlopez@hotmail.com

SEGUNDO.- Se tiene por renovada la inscripción de los árbitros Pedro Gorozpe López, Jesús Antonio Vázquez Villarreal, Isidoro Cal y Mayor y Reyes Spíndola, Isidoro Luis Cal y Mayor Rodríguez, Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez, Francisco Garza Llorente, Lester Acevedo Gallardo, Juan Villaseñor Gudiño, Alejandro Valdés Garza y Oscar Jorge Fink Serra, cuya vigencia se prorroga por un año en los términos y fecha de su inscripción.

TERCERO.- A solicitud de los interesados, se modifica la lista de árbitros independientes, respecto de los datos de localización que se indican a continuación, para quedar como sigue:

Plaza	Nombre	Nuevos datos de localización
Distrito Federal	Marcial Popoca Serna	Río Danubio número 38, Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., 06500 Tels. (55) 5514-6101 y 5511-7242, fax: (55) 5553-6737 Correo electrónico: marcial@avantel.net
Distrito Federal	Isidoro Luis Cal y Mayor Rodríguez	Av. Toluca número 500, Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón, México, D.F., 01780 Tel. (55) 5681-7023, fax (55) 5595-4211 Correo electrónico: icym@prodigy.net.mx
Distrito Federal	Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez	Av. Toluca número 500, Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón, México, D.F., 01780 Tel. (55) 5681-7023, fax (55) 5595-4211 Correo electrónico: icym@prodigy.net.mx

Distrito Federal	Francisco Garza Llorente	Romero de Terreros número 1016-10, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez, México, D.F., 03100 Tels. (55) 5682-5510 y 5639-1845 Cel. 044-55-1902-0815 Correo electrónico: fgarzall@hotmail.com
Jalisco	Juan Villaseñor Gudiño	Ghilardi número 271, Col. Artesanos Guadalajara, Jal., 44200 Tel. y fax (33) 3825-2714 y 3669-0579, pin 6977944 Cel. 044 (33) 3140-4787 y 044 (33) 3486-8368 Correo electrónico: jvvg@prodigy.net.mx
Sonora	Pedro Gorozpe López	Nuevo León número 111 Sur, Col. Centro Cd. Obregón, Son., 85000 Tels. (664) 414-39-36 y 413-37-03, fax (664) 413-95-92 Correo electrónico: pgorozpe@prodigy.net.mx
Veracruz	Guillermo Jorge González Díaz	Av. Washington número 733, 1er. piso, Desp. 4 Fracc. Reforma, Veracruz, Ver., 91919 Tel. y fax (229) 937-42-12, Cel. 229-929-81-85 correo electrónico: Correduria6@ver.megared.net.mx

Con la presente Adición, la lista queda conformada por 129 árbitros independientes localizados en 28 plazas de la República Mexicana. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dichos árbitros pueden actuar en la solución de controversias entre proveedores

y consumidores, por designación de las partes o por designación de la Procuraduría Federal del Consumidor a petición de éstas. La lista completa puede consultarse en las oficinas de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y en la página de Internet: <http://www.economia-ssci.gob.mx/arbitraje.html>.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- El Director de Política de Protección al Consumidor, **Miguel Angel Sánchez Hinojosa**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 03/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 03/2002

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, por omitir la presentación de trabajos periciales dentro del plazo fijado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	15017	PORVENIR II	30	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15014	EL GRANJENO	35	JUAREZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15013	SAN RAFAEL	34	JUAREZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14187	JUAN P.	180	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15015	LOS VENADOS DOS	60	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14623	LA CRUZ DE LA FE 1	3932	RAMOS ARIZPE Y GENERAL CEPEDA	COAH.
SALTILLO, COAH.	14199	BLANCA	70	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15016	EL RENACIMIENTO	10	SALTILLO	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30993	CRISTAL	100	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30970	LA ESCUADRA	10	CUSIHUIRIACHI	CHIH.

CHIHUAHUA, CHIH.	30978	AMPL. SAN JUAN	52	CUSIHUIRIACHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30990	VICTORIA	75	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30890	AURORA	88	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30989	EL NOGAL	18	GUERRERO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30880	LAS ADELAS	100	HGO. DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30949	LOS REMEDIOS	25	JIMENEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30948	SANTO NIÑO 3	8	MORIS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30950	CASCABEL	20	NAMIQUIPA	CHIH.
DURANGO, DGO.	29775	LA BIENVENIDA	250	INDE	DGO.
DURANGO, DGO.	29949	OJITO DEL INDIO	7600	PEÑON BLANCO	DGO.
CHILPANCINGO, GRO.	9343	FORTUNA	100	QUECHULTENANGO	GRO.
PACHUCA, HGO.	311	MI RANCHITO	30	ZEMPOALA	HGO.
GUADALAJARA, JAL.	15315	LA PAZ	50	CHIKUILISTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	14876	LA FORTUNA	50	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15314	EL PITAYO	20	ZAPOPAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	14734	F.M. EL TOPACIO	50	ZAPOPAN	JAL.
TOLUCA, MEX.	00084	LOS AMIGOS	50	ZACUALPAN	MEX.
MORELIA, MICH.	07161	SAN JOSE	16	OCAMPO	MICH.
MONTERREY, N.L.	14486	MA. MAGDALENA	300	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.	14500	LOS ANGELES	49	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.	14519	LA MOYE	20	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14512	LA TENCHA	40	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14511	DON LUIS	40	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14509	CARLA	130	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14507	ORO BLANCO	60	GALEANA	N.L.
TEPIC, NAY.	6677	OFIR II	10	ACAPONETA	NAY.
TEPIC, NAY.	6669	CUARTA AMPL. TAJOS CUATES	6	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	6670	QUINTA AMPL. TAJOS CUATES	280	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	6680	3 AGUILAS DE ORO	240	TECUALA	NAY.
TEPIC, NAY.	6678	AZTLAN 8-B	159	TECUALA	NAY.
PUEBLA, PUE.	102	TRES PALOS	30	TECOMATLAN Y TULCINGO DE VALLE	PUE.
QUERETARO, QRO.	15283	SANTIAGO	25	PINAL DE AMOLES	QRO.
CULIACAN, SIN.	11812	EL RINCON	20	CULIACAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	11808	EL TAMBOR	610	ELOTA Y COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11829	LA CRUZ	10	MOCORITO	SIN.
CULIACAN, SIN.	11811	VADO HONDO	72	SAN IGNACIO	SIN.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de febrero de 2002.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.-**
Rúbrica.